



**Carrera de Derecho.**

**Proyecto de Análisis de Caso previo a la obtención del título de: Abogado de los  
Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

**Tema:**

Caso Serie C. 403 Roche Azaña y otros vs. Nicaragua (Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de junio de 2020) "Análisis de la posible vulneración del derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales y a la protección judicial".

**Autores:**

Delgado Ávila Dayana Nicolle

Patiño Villacís Daniel Andrés

**Tutor de praxis:**

Ab. Dayton Farfán Pinoargote, Mgs.

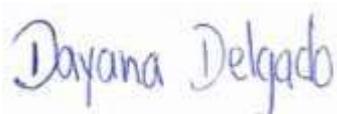
**Portoviejo- Manabí- Ecuador.**

**2021**

## CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Delgado Ávila Dayana Nicolle y Patiño Villacis Daniel Andrés, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso Serie C. 403 Roche Azaña y otros vs. Nicaragua (Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de junio de 2020) “Análisis de la posible vulneración del derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales y a la protección judicial”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo,



**Delgado Ávila Dayana Nicolle**

**CI: 1315275386**



**Patiño Villacis Daniel Andrés**

**CI: 1310317944**

# ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR .....	II
1. INTRODUCCIÓN .....	IV
2. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Marco Conceptual y Doctrinal.....	6
2.1.1. Derecho internacional Público.....	6
2.1.2. Principios del derecho internacional público .....	6
2.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	9
2.1.4. Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	10
2.1.5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	12
2.1.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	13
2.1.7. Derechos Humanos: naturaleza y características .....	13
2.1.8. Movilidad migratoria en América Latina .....	14
3. ANÁLISIS DEL CASO SERIE C. 403 ROCHE AZAÑA Y OTROS VS. NICARAGUA .....	16
3.1. Análisis de los hechos.....	16
3.2. Análisis de la sentencia.....	25
4. CONCLUSIÓN .....	36
5. BIBLIOGRAFÍA.....	39
6. ANEXOS.....	41

## 1. INTRODUCCIÓN

El estudio de caso que se llevará a cabo torna su análisis en virtud de posibles vulneraciones cometidas por el Estado de Nicaragua que serán observadas a profundidad para ratificar su responsabilidad internacional o contradecir lo manifestado por la Corte, al haber irrespetado el derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, de los hermanos Roche Hazaña y de sus familiares más cercanos, quienes son sus padres.

Es así que el enfoque de estudio es el actuar del Estado nicaragüense y posibilidad de haber vulnerado los derechos humanos plasmados tanto en convenios y tratados internacionales ratificados previamente por este estado parte, llevándolo a incumplir con su responsabilidad internacional.

El caso que se va a estudiar es un caso de importancia Magna debido a que involucra a dos Ecuatorianos migrantes en un Estado extranjero, donde la principal condición que los expuso a los sucesos que se narrarán a posteriori fueron producto de haber migrado y de haberse encontrado en vulnerabilidad por la condición de ser extranjeros.

El principal derecho que se visualizará como posible vulnerado es el derecho a la vida haciendo un paréntesis no en la discusión de la muerte de la víctima sino la manera en la que acabo de esta forma, es decir que la discusión y el conflicto radica en la situación del uso de fuerzas de manera arbitraria ilegítima desproporcional e innecesaria por parte de los agentes policiales el 14 de Abril de 1996.

En el presente análisis se describirá y se fundamentará lo referente a la muerte de Pedro Roche, y las lesiones físicas y psicológicas ocasionadas a su hermano Patricio Roche y el daño psicológico resultado de los sucesos propiciado a sus padres.

Con esta finalidad se evaluarán los elementos probatorios presentados y se establecerá si la decisión de la Corte fue oportuna o dejó vacíos en su decisión, todo ello en virtud de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos humanos.

Para la realización del presente trabajo se ha aplicado el método inductivo como eje principal, tornando como sustento al método analítico y bibliográfico, haciendo una recopilación entre la doctrina y el aporte de análisis que se sustenta en lo que procede.

## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Marco Conceptual y Doctrinal

#### 2.1.1. Derecho internacional Público

Como primer punto se debe establecer que la Organización de Estados Americanos<sup>1</sup> tiene su fundamentación en la ejecución de los principios, debido a que través de estos se puede lograr el fin principal que es la obtención de la paz y de la seguridad en torno al bienestar del ser humano tanto en su entorno económico natural cultural y social. (Organización de los Estados Americanos, 2007)

Si se quiere conceptualizar<sup>2</sup> lo que vendría a ser el derecho internacional no es más que un fragmento al cual se le añade las relaciones internacionales que surgen entre los Estados y los sujetos que se desenvuelven en ellos, añadiendo la participación esencial y protagónica de cada uno de los principios que rigen la correcta aplicación del mismo. (Comité Jurídico Interamericano, 2016)

#### 2.1.2. Principios del derecho internacional público

---

<sup>1</sup> Organización de los Estados Americanos, O. (01 de Agosto de 2007). *Los principios de derecho internacional contenidos en la Carta de la OEA*. Recuperado el 30 de Mayo de 2021, de Organización de los Estados Americanos:  
[https://www.oas.org/dil/esp/XXXVIII\\_Curso\\_Derecho\\_Internacional\\_principios\\_derecho\\_internacional\\_carta\\_OEA\\_mauricio\\_herdocia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/XXXVIII_Curso_Derecho_Internacional_principios_derecho_internacional_carta_OEA_mauricio_herdocia.pdf)

<sup>2</sup> Comité Jurídico Interamericano, C. (2016). *Curso de Derecho Internacional*. Recuperado el 1 de Junio de 2021, de Organización de los Estados Americanos:  
[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XLIII\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2016\\_Publicacion\\_Completa.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLIII_curso_derecho_internacional_2016_Publicacion_Completa.pdf)

Según lo que establece el artículo 3 de la carta de la OEA, los Estados Americanos que suscriben la misma se comprometen a resaltar los siguientes principios:

El derecho internacional es funciona como norma de conducta de los Estados en las relaciones que establezcan unos con otros; lo que quiere decir, que es necesario que el derecho se aplique si cada uno de los Estados quiere lograr la obtención de la paz y de la seguridad en todo su marco estatal. (Organización de los Estados Americanos, 2007, pág. 17)

Sobre este tema hay que hacer un paréntesis debido a la evolución que han tenido las sociedades con el paso de los años, puesto que, fortalecer el derecho internacional no sólo se lo puede realizar mediante la aplicación del derecho como tal, sino también visualizando la progresividad para solventar y solucionar los problemas que se presenten y los desafíos a los que se encaran cada uno de los Estados<sup>3</sup>. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

El trabajo de mantener el orden internacional se fundamenta básicamente por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de cada Estado; este sería el segundo principio que se establecen la carta de la OEA, al hacer mención respecto a la soberanía estaríamos bajo el contexto de territorialidad y el ejercicio excluyente de las potestades que radican en un espacio delimitado como Estado. (Organización de los Estados Americanos, 2007)

---

<sup>3</sup> *Ibidem* p.20

Desde tiempos antiguos siempre se ha observado la existencia de la terminología de territorio y gobierno que ponen un límite a las atribuciones y competencias estatales de una nación, lo que se traduce a ser denominado actualmente como la soberanía estatal que posee un Estado. (Organización de los Estados Americanos, 2007)

La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí, esto pone en manifiesto el origen principal y la razón de ser de la Carta como tal, debido a que, las normas a pesar que son erga omnes, es decir para todos, son adoptadas voluntariamente por cada uno de los estados estableciendo de esta manera la buena fe que tienen para participar en la protección y garantía de la seguridad y la paz. (Organización de los Estados Americanos, 2007)

Otro de los principios que resaltan dentro de este articulado es la solidaridad con la que van a actuar los Estados Americanos suscritos a la Carta<sup>4</sup> y los fines que en base a esta ellos persigan, también hay que dejar en claro que todos los Estados tienen como derecho principal la elección sin ningún tipo de altercado u obligación externa que los comprometa a tomar decisiones, puesto que sus principales funciones serían actuar bajo el objetivo de potencializar un sistema político, económico y social que arribe a la seguridad de todos los ciudadanos. (Organización de los Estados Americanos, Los principios de derecho internacional contenidos en la Carta de la OEA , 2007)

El siguiente principio es uno de los que más se fortalece y a los que más énfasis se le ha dado, e incluso ha sido puesto en práctica dentro de la Agenda 2030 que promueve la Organización de las Naciones Unidas, en conjunto de los Objetivos de Desarrollo

---

<sup>4</sup> Ibídem p.55

Sostenible, el cual es; la eliminación de la pobreza debe ser parte elemental de un Estado democrático que comprende la responsabilidad que recae ante el al ser representante de sus habitantes. (Organización de los Estados Americanos, 2007)

Con la finalidad de mantener la paz y la seguridad en cada uno de los Estados Americanos para estos el que se origine la guerra será una agresión total a la protección de los derechos humanos, y a más de ello una agresión que se produzca en un Estado Americano procede hacer constituida como una agresión hacia todos los demás Estados Americanos. (Organización de los Estados Americanos, 2007)

### **2.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Esta normativa sirve como guía para direccionar cada uno de los derechos y obligaciones a los que se compromete un estado parte al ratificar la competencia de la Corte IDH todo ello enmarcado en el sistema regional de protección de los derechos humanos. (Meron, 2006)

Haciendo un cálculo de años han pasado más de 40 años desde que se creó esta convención y más de 30 años<sup>5</sup> desde su entrada en vigor, la interrogante es ¿por qué es tan importante la Convención Americana?

Sencillo, debido a que consagra como instrumento internacional un catálogo de derechos y obligaciones que son inviolables e inherentes a la persona humana a más de esto a través de esta convención se promulga un sistema de protección regional de los

---

<sup>5</sup> Meron, T. (2006). *The Humanization of International Law*. London: Martinus Nijhoff.

derechos fundamentales de las personas el cual está comprendido por la Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Meron, 2006)

Según lo que establece el artículo 1.1 de la Convención todos los Estados que se suscriben a esto se comprometen a cumplir con la obligación estipulada en el, respetando los derechos y garantizando su efectivo cumplimiento. Esta convención tiene un carácter erga omnes es decir que para cualquier situación o bajo cualquier circunstancia el deber máximo de un estado es salvaguardar la efectividad de los derechos fundamentales que le pertenecen al individuo. (Organización de los Estados Americanos, 2007)

Según lo que establece el artículo 2 de la referente convención los estados no solamente se comprometen a aplicar dicha convención en pro de los derechos fundamentales, sino que también se comprometen a adecuar su normativa interna es decir administrativa legislativa judicial o de otro carácter para que se haga efectivo el goce y cumplimiento de los derechos y de las libertades sin ningún obstáculo. (Organización de los Estados Americanos, 2007)

#### **2.1.4. Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Con la creación de la convención americana derechos humanos nace el Sistema Interamericano de Derechos Humanos dado a la influencia de la culminación de la Segunda Guerra Mundial el momento en que los estados deciden reunirse con México para la creación de la declaración sobre derechos humanos que sería redactada

posteriormente siendo establecida en la convención antes mencionada. (Organización de los Estados Americanos, 2007)

Mediante la única finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de la persona, implementando la Convención se establecen dos organismos que tendrán distintas funciones a cargo, con el fin de proteger los derechos y libertades. (Organización de los Estados Americanos, 2007)

Estos organismos que fueron creados en base a competencia y jurisdicción son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual la primera de estas fue creada en 1959 y puso en marcha sus funciones en el año de 1960 mediante la aprobación del Estatuto por parte del Consejo de la OEA donde se designaron también los primeros miembros de la misma. (Organización de los Estados Americanos, 2007)

Víctor Abramovich establece que es de conocimiento que los Sistemas de Protección de Derechos Humanos son de carácter subsidiario<sup>6</sup>, es decir, que para poder acudir a estos se tuvo que haber accionado dentro del marco normativo interno de cada Estado, por lo que el Sistema Interamericano sería de ultima ratio para brindar la protección adecuada a los derechos que supuestamente se encuentran vulnerados.

Ni la Comisión y la Corte pueden intervenir cuando visualicen que en un caso no se han agotado las demás instancias, estos dos organismos únicamente actúan en virtud de hacer efectivo el cumplimiento y la protección de los derechos humanos

---

<sup>6</sup> Abramovich, V. (2010). *Autonomía y subsidiaridad: el sistema interamericano de derechos humanos frente a los sistemas de justicia nacionales*. Santiago: Iustitia.

una vez que visualizan que todas las instancias internas se han agotado y que la última vía para poder garantizar los derechos es acudir ante ellas. (Abramovich, 2010, pág. 297)

### **2.1.5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La función principal de este organismo es la de procurar la promoción de la observancia de la defensa de los derechos humanos por parte de cada uno de los Estados que se adhieren a esta. Otra de sus funciones elementales es la de trabajar como órgano consultivo de la organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Otra de las competencias de la Comisión<sup>7</sup> es realizar visitas a cada uno de los países para conocer si están cumpliendo o no con la adecuación y la protección de los derechos humanos, de igual manera elaborar informes acerca de las situaciones que presentan cada uno de los Estados miembros. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Su última pero no menos importante función es jugar un papel casi judicial al momento de receptor las denuncias, tanto por particulares, organizaciones o representante de particulares, respecto a violaciones de derechos fundamentales; dentro del proceso se encarga de recibir la denuncia, revisar, elaborar un informe de admisión y proceder a evaluar todos los requisitos y pruebas, para posterior a ello poner en conocimiento del caso a la Corte Interamericana, si es que el Estado miembro no adopta

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. (2020). *CORTE IDH*. Recuperado el 03 de Junio de 2021, de El cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC\\_CorteIDH\\_2020.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CorteIDH_2020.pdf)

las recomendaciones que la Comisión realiza en su informe final. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

#### **2.1.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte es uno de los tres organismos a nivel mundial que se encarga de proteger los derechos humanos; los otros dos organismos que trabajan en conjunto con esta es, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Tiene su naturaleza judicial, autónoma y su objetivo es aplicar e interpretar lo estipulado en la Convención Americana de Derechos Humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Aparte de ser una institución judicial también tiene una función contenciosa debido a que resuelve los casos que son puestos a su conocimiento mediante la Comisión y supervisa que una vez emitida su sentencia esta sea ejecutada y cumplida por los Estados miembros<sup>8</sup>. Actualmente la Corte se encuentra conformada por 7 jueces, cada uno de ellos son nombrados como candidatos por cada Estado parte, que nombra a 3 candidatos, y de estos en la Asamblea General de la OEA se elige por mayoría absoluta quienes conformaran la Corte, y así mismo quien la presidirá. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

#### **2.1.7. Derechos Humanos: naturaleza y características**

---

<sup>8</sup> *Ibidem* p. 18

Según lo manifestado por el autor Jorge Carpizo sobre la naturaleza de los derechos humanos existen dos aspectos importantes que destacar. Uno de estos sustenta que los derechos humanos son los que el Estado otorga en su orden jurídico, y por otro lado se visualiza que el Estado sólo los reconoce y los garantiza de alguna forma. (Carpizo, 2011)

Según el autor Jacques Maritain<sup>9</sup> citado por Jorge Carpizo respecto a la naturaleza de los derechos humanos establece que:

El hombre sólo puede realizarse dentro de la comunidad social, y esta comunidad no tiene otro fin que servir a la persona. El fin de la comunidad es la realización de una obra en común, y ésta consiste en que cada hombre viva como persona; es decir, con dignidad humana. (Carpizo, 2011, pág. 5)

Humberto Nogueira Alcalá<sup>10</sup> brinda un esclarecimiento preciso: “la dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, y dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización de libre personalidad.” (Nogueira Alcalá, 2009, págs. 11- 14)

### **2.1.8. Movilidad migratoria en América Latina**

---

<sup>9</sup> Maritain, Jacques, *Les Droits de l'Homme et la Loi Naturelle*, Nueva York, Editions de la Maison Française, 1942, pp. 14 y 15.

<sup>10</sup> Nogueira Alcalá, H. (2009). *La interpretación constitucional de los derechos humanos*. Lima, Perú: Ediciones Legales. P. 11- 14

La migración en América Latina<sup>11</sup> es un fenómeno que se caracteriza por el movimiento de grandes masas a territorios diferentes al de su proveniencia. La situación respecto a la migración es preocupante, debido al rechazo que existe en la sociedad a personas procedentes de un territorio ajeno al suyo. (Magallanes, 2016)

Las fuentes de causalidad que generan la migración son la pobreza, la presión que pueda existir dentro del territorio, el poco acceso a la educación, o a un trabajo que dignifique el estilo de vida de las personas de clase baja, o media baja. En la actualidad existen organizaciones o colectivos que tratan de velar por el bienestar de los migrantes, en este caso tenemos al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur). (Magallanes, 2016)

La protección internacional a la que se encuentran obligados los Estados miembros de proporcionar a las personas se define como un conjunto de actividades que tienen como fin el asegurar el acceso igualitario y el disfrute de los derechos de mujeres, hombres, niñas y niños<sup>12</sup>. (Magallanes, 2016)

---

<sup>11</sup> Magallanes, C. (2016). *Comité Jurídico Interamericano, C.* Recuperado el 30 de Mayo de 2021, de Curso de Derecho Internacional: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XLIII\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2016\\_Publicacion\\_Completa.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLIII_curso_derecho_internacional_2016_Publicacion_Completa.pdf)

<sup>12</sup> *Ibíd*em p. 127, 137

### **3. ANÁLISIS DEL CASO SERIE C. 403 ROCHE AZAÑA Y OTROS VS. NICARAGUA**

#### **3.1. Análisis de los hechos**

El presente caso llega a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 24 de abril del año 2019, teniendo en cuenta que antes de ser sometido a la jurisdicción de la Corte fue sometido ante la Comisión, dónde los representantes de las presuntas víctimas presentaron una petición ante la Comisión.

Es así que una vez que la Comisión revisa lo manifestado por las víctimas procede a tramitar el informe de admisibilidad, en el que establece que la petición es admisible y por lo tanto se procede a trámite.

Durante este proceso la Comisión establece varias recomendaciones al Estado para que pueda reparar los derechos vulnerados del caso, pero el Estado de Nicaragua al ser notificado y haber pasado el tiempo respectivo durante el cual él debía accionar de manera positiva a la reparación de las víctimas y no haberlo implementado, la Comisión procede a poner en conocimiento este caso a la Corte como ente supremo protector de los derechos humanos.

Al momento de llegar a conocimiento de la Corte es mediante el sometimiento que hace en base a la notificación emitida por la Comisión, donde la Corte procede a recibir las debidas solicitudes, argumentos y pruebas de cada una de las partes; y en virtud de ello señala audiencia pública para que cada una de las partes que intervienen pongan en manifiesto lo que desean y puedan alegar respecto a los hechos que acontecieron, una vez que se tramita este procedimiento, la Corte realiza su deliberación emitiendo así la sentencia que precede.

Ahora basándonos en los hechos del presente caso que es lo que compete entablar dentro de este punto, el primer suceso y más atroz de todos es la muerte del señor Pedro Roche Azaña, no sin menoscabar las lesiones que sufre su hermano Patricio F.

Como un preámbulo hay que establecer que estos hermanos que sufrieron lesiones y donde incluso uno de ellos perdió la vida eran ecuatorianos, provenientes de la provincia de Azuay, del cantón San Fernando, dos jóvenes llenos de vida que únicamente tenían las ganas de emigrar hacia los Estados Unidos de América.

Pedro tenía 20 años al momento del cometimiento de los hechos y su hermano Patricio tenía 22 años, estos jóvenes se encaminaron a realizar un largo viaje saliendo desde la ciudad de Guayaquil, haciendo una parada en Panamá y posteriormente trasladándose a Nicaragua, el cual es el país donde ocurre toda la tragedia que acabó con una de estas vidas.

Debido a las condiciones económicas que pasaba el país en los años donde sucede esto que fue alrededor del año de 1996, los migrantes no lo hacían de forma legal a través de la compra de un boleto aéreo, sino que lo hacían por la vía terrestre, siendo así que estos hermanos se reúnen en Nicaragua con 30 migrantes más, todos ellos en conjunto son transportados en un carro tipo furgoneta que poseía vidrios polarizados tanto en la parte de atrás como en la parte delantera.

Una vez que la furgoneta se puso en marcha, atraviesa por un primer retén en el cual la persona que iba conduciendo el vehículo procede a pasarlo por alto, posterior a ello, pasando algunos minutos en la carretera se encuentran con un segundo retén, en donde el conductor vuelve hacer la misma maniobra que hizo anteriormente, pero esta vez los policías que estaban a cargo del retén empiezan a realizar varios disparos direccionados al vehículo.

Dentro de lo sucedido uno de los tres policías estableció que realizó dos disparos al aire, el siguiente policía estableció que hizo tres disparos al aire y el último de los policías estableció que hizo 4 disparos que fueron direccionados a las llantas del vehículo más no a la parte interna de la furgoneta.

No siendo basta la situación que ya habían pasado se antepone ante ellos un tercer retén, y nuevamente el conductor no se detiene, en ese tercer retén uno de los policías establece que realizó un disparo al aire debido a que, la camioneta se estaba

transportando de manera excesiva en su velocidad, incluso atentando contra uno de los vehículos que estaban a cargo del retén policial.

Ahora visualizando los hechos desde la perspectiva de las personas que iban dentro de la furgoneta, varios de estos individuos resultaron heridos dentro de los cuales se encontraban los Hermanos Roche, donde Pedro que era el hermano más joven recibió un impacto de bala mortal directo a la cabeza, y su hermano Patricio recibió una bala en uno de sus muslos y en su cadera.

Si se recuerda lo que manifestaron los policías que intervinieron en cada uno de los retenes, ellos establecen que los disparos que realizaron fueron al aire y no posicionados en contra de la furgoneta, pero dentro de la furgoneta la historia es totalmente distinta, incluso las personas que iban dentro de ella manifestaron que en incontables ocasiones le pidieron al conductor que parara, a lo que el conductor hizo caso omiso rebasando incluso los límites de velocidad y aumentando en cada una de las ocasiones.

El conductor siguió manejando a pesar de que sabía que varias de las personas que estaban en la furgoneta se encontraban heridas e incluso había un fallecido, el único acto que este individuo realizó fue; parar el vehículo varios kilómetros después, dejar a los migrantes y salir a la fuga.

Dentro de los relatos de las víctimas de este acontecimiento manifiestan que varios de los migrantes se escondieron dentro de los montes que yacían en la carretera y otros ayudaron a las personas que estaban heridas para llegar a una vivienda donde pudieran ser atendidos o por lo menos sanados de cierta manera por las heridas con gravedad que se visualizaban.

Siendo parte de una característica humana al siguiente día quienes habitaban las viviendas ayudaron a estas personas a acudir a uno de los hospitales más cercanos para que fueran proveídas del derecho al acceso a la salud.

Como consecuencia de todo lo antes manifestado Pedro Roche, quien era el hermano menor de esta familia falleció alrededor de la medianoche, debido al impacto de bala en su cabeza que fue letal y fue repatriado a Ecuador, a diferencia su hermano Patricio quien era el hermano mayor, fue internado en el hospital el día 15 de abril de 1996, donde le realizaron una operación de urgencia, puesto que, tenía un impacto de bala en el piso pélvico y en sus intestinos a causa de la otra bala que había impactado en su cuerpo estos habían sufrido una perforación.

La situación de Patricio no hacía más que agravar debido a que una vez internado se produjo un escenario que lo podría haber puesto en un peligro de muerte, por lo que es nuevamente internado, para que le realicen una operación de colón, posterior a ello una vez que se recuperó, retornó a su país de origen que era Ecuador donde nuevamente tuvo que ser operado.

Una vez que todos los sucesos anteriores ocurren los agentes del Estado de Nicaragua son denunciados por el Procurador de Justicia como presuntos autores del delito de homicidio doloso que tiene como víctima a Pedro Roche, y por el delito de lesiones dolosas que tiene como víctima a Patricio Roche.

Posterior a la presentación de la denuncia el juez encargado del caso acudió al Hospital España donde se encontraba internado Patricio F. Roche en conjunto de otras dos víctimas de lesiones dolosas ocasionadas por estos agentes policiales, debido a la situación de gravedad del Sr. Patricio el juez no pudo tomarle la declaración, más a las otras dos personas sí.

Días más tarde el juez dicta prisión en contra de F. A, J. M, R, J, S. A, F. S, por estimarlos culpables del delito de homicidio y de lesiones, en ambos casos dolosos, al policía que estaba actuando como voluntario en los retenes lo absolvió.

Dos años más tarde la Sala de Apelaciones, decidió confirmar la formal prisión contra los procesados antes nombrados, exceptuando a F. A, sobre el cual ordenó que fuera sobreseído. Sobre esta decisión un año más tarde, se conforma el Tribunal de Jurados mediante el cual es expuesto el caso en conjunto de las pruebas pertinentes.

El 24 de febrero de 1997 se procedió a conformar todo el tribunal, y empezaron a deliberar, horas más tarde de la instalación absuelven a los procesados, se los declara inocentes y a ser inmediatamente liberados.

Un año después los familiares de las víctimas son informados de manera informal con una copia de la sentencia que absolvió a los presuntos culpables de la muerte de Pedro y de las lesiones de por vida de Patricio.

Todo lo que sucede en el presente caso se engloba en la muerte de Pedro F. y las lesiones de gran magnitud que sufrió su hermano, y a más de ello otras personas también resultaron heridas por el cometimiento del accionar de los agentes de los retenes.

El 14 de abril de 1996 es una fecha que no se olvida debido a que en este día estas personas salieron en búsqueda de una mejor vida, pero sólo encontraron en el camino dolor y agonía. Los disparos emitidos por parte de los agentes al herir a personas y ocasionar la muerte de un individuo no fueron al aire, así como lo manifestaron ellos en sus declaraciones, fueron disparos hechos a conciencia y con voluntad (dolo), hacia el interior del vehículo.

Dentro de estos hechos, no sólo se evalúa el actuar de los agentes policiales en cada uno de los retenes, también se tendrá en consideración la actuación de los funcionarios

a cargo de la administración de justicia que llevó a efecto durante el proceso penal seguido en contra de los presuntos victimarios.

Es por ello, que en este caso la Corte examinó la forma y las circunstancias a las que se expuso el Sr. Pedro F. y las condiciones en las que fallece, así como también el alcance de las lesiones dolosas de las que fue víctima su hermano, y no sin menoscabar la responsabilidad internacional a la que se encuentra sometido el Estado de Nicaragua.

Dentro del proceso la comisión establece que la muerte de Pedro y las lesiones de su hermano fueron un resultado del uso de la fuerza que le correspondía a los agentes policiales sobrepasándose de la legitimidad y llegando a ser ilegítima, y desproporcionada; debido a que, durante las diversas inspecciones que se realizaron se pudo destacar que ninguna de las balas que supuestamente los agentes habían direccionado hacia el aire o hacia las llantas habían repercutido en algún daño a estas, sino que al contrario, los disparos fueron realizados en orientación al interior del vehículo, de esta forma es como impactaron a las personas, dejando un muerto y varios heridos.

De lo antes manifestado se desprende entonces que los agentes policiales en los tres retenes que realizaron hicieron el uso indebido de la fuerza de la que están facultados debido a que pudieron haber utilizado métodos alternativos para hacer que el vehículo detuviera su marcha o para prevenir el que este siguiera avanzando.

Por ende, estos agentes no visualizaron los principios bajo los que se debe basar su actuación que son legalidad, necesidad y proporcionalidad; siempre y cuando exista un peligro inminente donde se demuestre que una de las vidas de las personas que se encuentran dentro del vehículo corría peligro, lo que no sucedió en el presente caso puesto que, los policías fueron quienes afectaron y atentaron contra la vida de estos migrantes.

Desde otro punto de vista también se puede detallar como ilegal la manera en la que actuaron los agentes policiales debido a que su función al ser una zona fronteriza era únicamente vigilar que no se transportarán de manera ilegal mercancías, tenían muy claro que al ser una zona fronteriza entre Nicaragua y Honduras muchos migrantes pasan por esta vía para inmigrar de manera ilegal, por lo que al no haber visualizado un tránsito ilícito de mercancías su actuación no se acopló a las funciones para las que estaban destinados.

El Estado referente a lo manifestado por la Comisión establece que el uso de la fuerza fue realizado con total justificación, debido a diferentes factores como eran; las altas horas de la noche, el lugar que no se encontraba poblado, por el hecho de ser una zona fronteriza, el tipo de vehículo y que iba sobrepasando los límites de velocidad, a más de ello teniendo en consideración que durante los tres retenes se le manifestó al conductor del vehículo que detuviera la marcha y éste no procedió a realizarlo por lo que el vehículo se convirtió en un arma amenazadora para la sociedad.

Sobre este punto tan importante la Corte establece que no existe controversia respecto a los sucesos y al fallecimiento de la persona y de los aproximadamente 5 heridos debido a los disparos efectuados por los agentes policiales, sobre lo que existe controversia es sobre la valoración de sí el uso de la fuerza fue legal o no.

La Corte pone en manifiesto que el hecho de que establezcan que se encontraban en un espacio despoblado, que iba a exceso velocidad, que estaba haciendo uso inadecuado de las luces, y demás elementos que estableció el Estado; no completa las características para establecer una absoluta necesidad para el uso de la fuerza contra personas, debido a que, estas no representaban un peligro inminente por lo tanto, la captura no era el objetivo principal, sino que simplemente el vehículo detuviera su marcha.

Por lo que la corte considera que en cuanto a la proporcionalidad del uso de la fuerza, el Estado mediante sus agentes policiales violentó todos los principios que deben ser considerados antes de que un servidor basado por su autoridad realice este tipo de intervenciones y que debieron haber fijado un plan de acción previo que alertara el primer retén, al segundo retén; y el segundo retén, al tercer retén.

### **3.2. Análisis de la sentencia**

Una vez que se ha entendido la naturaleza de los hechos del presente caso, hay que visualizar el pronóstico jurídico al que relevan, entendiendo en ello la muerte del señor

Pedro Roche y las lesiones que se infirieron a Patricio Roche el día de los sucesos 14 de Abril de 1996. A más de ello no sólo se tiene en observancia el posible uso excesivo de la fuerza pública si no también los errores que se ocasionaron en el marco del procedimiento interno que se siguió en contra de los funcionarios públicos.

Respecto al derecho a la vida, la integridad personal y el deber de adoptar las normativas de derecho interno, la Comisión en su defensa establece que tanto la muerte de Pedro y las heridas que se le provocaron a Patricio fueron resultado del uso excesivo e ilegítimo de la fuerza por parte de los agentes policiales.

Se explica este uso excesivo de manera que a pesar de que los agentes en sus versiones establecieron que su fin era disparar a las llantas del vehículo y al motor para detener su marcha, el resultado de estos disparos dejaron lesiones en varias personas, lo que permite concluir en el la afirmación de que los disparos se direccionaron a la parte superior del vehículo.

Además de ello se sustenta en la teoría de que hubo falta de capacitación de los agentes sobre cómo manejar este tipo de situaciones, debido que al tratarse de una zona fronteriza no podían simplemente soltar disparos al aire, sabiendo que es transitada y que uno de esos disparos lesionaría quizá a alguien que no tuviera que ver con la situación.

Por ende, se visualiza la posible vulneración de los articulados referentes al derecho a la vida y la integridad personal que se plasman en el Art. 4.1 y 5.1 de la Convención Americana.

Desde su perspectiva el Estado argumentó que el uso de la fuerza se realizó bajo causas justificativas, teniendo en consideración varias señales emitidas por el conductor como: manejar en una zona despoblada, vidrios oscuros y vehículo cerrado, luces bajas, exceso de velocidad, altas horas de la noche, y como último elemento que en reiteradas ocasiones se dio a la fuga; por lo que se "procuró por minimizar el uso de la fuerza, pero resultó siendo el único recurso para detener su marcha".

Respecto al deber de acatar las normativas internas que regulan un Estado, para el momento del suceso de los hechos la Ley Orgánica que regula el funcionamiento de la Policía Nacional no se encontraba vigente, bajo lo cual la actuación de estos funcionarios se encontraba normada por un decreto donde se establece lo referente al uso de armas, manifestando que únicamente serían utilizadas en casos con especificidad de gravedad donde corra riesgo la vida de civiles como de uniformados.

Dentro del presente caso no existe un litigio respecto a la existencia y veracidad de los hechos ocurridos el 14 de abril de 1996 en referencia al fallecimiento de Pedro y las heridas de Patricio, tampoco sea contradicho el hecho de que los agentes policiales realizaron varios disparos hacia el vehículo con efecto de detenerlo y para su marcha por lo que la controversia consta en sí el uso de la fuerza se aplicó inobservancia de los

estándares de normativas internacionales en la materia que competen o si Se realizaron de manera arbitraria y extensiva.

Si bien como primer punto, hay que establecer que el uso de la fuerza en el marco internacional se visualiza bajo el principio de excepcionalidad el cual se aplique deber ser limitado por las autoridades competentes, por lo cual; el uso de la fuerza sólo puede ser utilizado e impulsado una vez que se hayan agotado y claudicado el resto de recursos aplicables a la situación y dónde no quede más alternativa que el uso de la fuerza para esta observación se necesita tener en consideración varios principios como son la necesidad la legitimidad legalidad y proporcionalidad.

En observancia a lo anterior, se establece que a pesar de que el estado argumenta que existía una normativa interna que regulaba el uso de la fuerza ni la Constitución, ni el Código, ni el decreto, cumplían de manera concisa con esta aclaración debido a que los establecimientos eran nulos en observancia del uso de la fuerza.

Sobre el último decreto existía una cláusula donde se justificaba el uso de la fuerza estableciendo que esta podía ser implementada en las situaciones en la que existiera un peligro inminente atentatorio contra la vida de los miembros de la policía donde se pudiera crear una alteración al orden público atentando contra la vida de los integrantes de una sociedad.

Es por ello que la Corte llega a la conclusión de que se vulneró el principio de legalidad al no haberse establecido de manera clara y concisa lo referente al uso de la fuerza dejando en posible una nación el derecho a la vida y a la integridad personal cuando se trate del uso de la fuerza, toda esta actuación derivó a que se viole el artículo 2 de la Convención Americana.

En lo correspondiente a la legitimidad del uso de la fuerza los agentes manifestaron que desconocían que en el vehículo se estaban trasladando personas y por esa razón los disparos fueron efectuados al aire, aunque las pruebas periciales demostraron que los disparos fueron realizados hacia el interior de la camioneta, y no a la parte del motor o llantas del vehículo que hubiera sido lo óptimo para detener su marcha.

Sobre esto que se ha manifestado y usando la razón la Corte estima que siendo una zona fronteriza donde se caracteriza por el poblado de personas que se movilizan de un país a otro debieron haber previsto la situación, o al menos haber utilizado otro mecanismo para poder detener la marcha del vehículo.

Teniendo en consideración lo antes manifestado al respecto al uso o implementación de otros mecanismos para haber detenido la marcha del vehículo; se podría establecer como ejemplo un poncha llantas, o un reductor de velocidad; o incluso quizá que uno de los vehículos de los policías se hubiera interpuesto entre la camioneta para que esta no pudiera seguir continuando con su trayecto de escape.

En observancia de esto que se ha manifestado no se visualizan ni el principio de legitimidad, ni el principio de necesidad para haber implementado y socorrido a la utilización de las fuerzas como sucedió en el caso que acontece.

Mediante la inspección ocular que se realizó por los expertos se pudo detallar varios inciertos existentes en el vehículo; primero la camioneta contaba con 6 disparos y solamente uno de ellos fue direccionado a las llantas, por lo que, aquí hay que hacer un paréntesis debido a que, los funcionarios estatales se encuentran capacitados en tiro y saben de qué manera tienen que posicionar las direcciones de las armas de fuego para poder dar al objetivo; entonces se llega a la conclusión de que su objetivo no eran las llantas del vehículo sino la parte superior y delantera del mismo.

Dicho lugar donde fue el enfoque de disparo de los agentes era donde se estaban trasladando las personas, y como última acotación durante la persecución del caso en el derecho interno del Estado se puede visualizar mediante una pericia que la camioneta contaba con algún tipo de pintura que fue realizada posterior a los sucesos, es decir; habían tratado de evadir la culpabilidad en virtud de los disparos efectuados.

Otro de los puntos destacables pero no menos importante es que la causante de la muerte de Pedro Basilio Roche fue un arma de guerra más conocida como un proyectil AK, el cual es un mecanismo que se utiliza para combatir y se resguarda en situaciones de alta gravedad; por lo que es incompatible tanto la herramienta que se utilizó para poder detener la marcha del vehículo con la situación.

Negando absolutamente la posibilidad de encuadrarse bajo el principio de proporcionalidad debido a que no existe un balance entre los hechos y las herramientas debido a los mecanismos que fueron utilizados por parte de los agentes policiales en la situación.

En virtud de lo antes expuesto que da de manera específica y clarificada que ya no se trata de una posible violación de derechos sino que se habla de una efectiva vulneración de derechos cometida por el Estado de Nicaragua contra el señor Patricio Roche y su hermano Pedro Roche que falleció el día de los hechos y la primer persona mencionada quedó lesionada de por vida.

Por lo que es asertivo establecer que el Estado es responsable de haber violentado el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación a la muerte de Pedro Roche y el artículo 5.1 de la misma normativa internacional en referencia a la víctima Patricio Roche.

Se tendrán en observancia los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esto versará en un análisis profundo sobre la imposibilidad de participación en el proceso interno que se siguió sobre los hechos tanto a la víctima Patricio Roche como a sus padres, la falta de motivación en la sentencia acusatoria al proceso penal que se decidió en instancias internas del Estado, y por último el supuesto de no haberse podido

apelar dicha sentencia resolutive que absolvió y estableció el estado de inocencia de los agentes policiales.

Sobre lo antes manifestado la Corte señala que no solamente el derecho a ser escuchado y a que se faciliten los recursos para acceder a la administración de justicia cuando se es víctima o familiar de alguna víctima de una vulneración de derechos se encuentran establecidos en la Carta Suprema de cada Estado sino que también se encuentra manifestado en los convenios y tratados internacionales a los que se suscriben los Estados partes por lo que, están obligados a poder acatar estos articulados, como lo son el artículo 25 y el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Bajo las diferentes pruebas que se pudieron adjuntar durante todo el proceso e incluso las alegaciones que se hicieron en audiencia del presente caso la Corte estableció de manera acertada que en ningún momento durante el proceso penal interno que se llevó a cabo en el Estado de Nicaragua se les dio la posibilidad tanto a Patricio Roche que también fue víctima del suceso del 14 de abril de 1996, ni a los padres de las dos víctimas para intervenir o actuar en ninguna de las etapas de este proceso.

La falta de intervención en el proceso fue de tal magnitud que ni la víctima Patricio Roche ni sus padres en representación de Pedro Roche, su hijo fallecido, tuvieron conocimiento de que se estaba llevando a cabo un procedimiento hasta el momento en que son notificados con la sentencia en firme mediante un funcionario de la cancillería

de Ecuador, donde reciben de manera informal dicho documento con la sentencia emitida en uno de los tribunales del Estado nicaragüense.

La justificación que establece el Estado de Nicaragua por la falta de participación de Patricio Roche, es que al momento de iniciarse la investigación y habersele querido tomar su declaración éste se encontraba sumergido en una operación y saliendo de ella bajo los efectos de la anestesia, por lo cual, no se le pudo efectuar la respectiva declaración sin embargo no solamente existe esta primera etapa procesal sino que existe si bien se sabe otras etapas procesales en las que pudo haber intervenido de manera oportuna la víctima y los padres de la víctima fallecida.

Es evidentemente el trasfondo que toca la condición de ser migrante por parte del señor Patricio Roche Azaña donde a pesar de que se encontraba en un hospital de Nicaragua recuperándose durante 5 meses, en ningún momento fue notificado sobre el proceso que había sido iniciado hacia sus posibles agresores y más aún nunca fue concedido mediante una asistencia técnica jurídica gratuita.

Todo ello para poder solventar el hecho de que se trataba de una persona que padecía un desconocimiento sobre el sistema legal bajo el que estaban juzgando el caso del cual era víctima, en conclusión el señor Patricio se encontró en una situación de desigualdad apegada a la realidad debido a su condición de migrante.

El Estado de Nicaragua encontrándose obligado bajo los diversos tratados internacionales de protección a los migrantes tenía el deber de haberle proporcionado el verdadero acceso a la justicia y no colocarlo en una situación de desventaja y desigualdad e incluso tornarlo en una figura vulnerable sin posibilidad de acogerse a los derechos que le correspondían.

Respecto al derecho a la integridad personal de los familiares de los hermanos Rocha la Corte resuelve en virtud de la violación de este derecho establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en honor de los testimonios manifestados mediante la audiencia pública que se llevó a cabo con la Comisión, los representantes y los representantes legales autorizados para hablar en nombre del Estado de Nicaragua.

Mediante ello, se toma en consideración la observancia del daño emocional que se le causó a los familiares, al no haber podido tener el correcto de acceso a la justicia para fundamentar el encuentro de los culpables de la muerte de su hijo y de la lesión de por vida de su otro hijo por lo que, se vieron sumidos en un sufrimiento y angustia que hasta el día de hoy les han generado cierta deficiencia en su salud mental.

Con respecto a las reparaciones, estas corresponderán a los señores Pedro Roche y Patricio Roche; de igual manera a sus progenitores María Azaña y José Roche, en consideración a las víctimas, la Corte estima que la reapertura solicitada tanto por los representantes como por la Comisión del proceso penal no se plasma para efectuarse debido al principio de no re victimización y evitar a las víctimas volver a pasar por el

sufrimiento que produjo la falta de garantía de derechos vinculados a la administración de justicia y protección judicial.

En cuanto al tema de rehabilitación debido al daño mental causado por el sufrimiento de la pérdida de uno de sus hijos y una lesión grave en otro; la Corte llega a la conclusión de que se sentencia al Estado a cancelar una suma tanto para los progenitores de las víctimas como para la víctima sobreviviente, quien es Patricio Roche en favor de tratamientos para reparar los daños físicos, psicológicos y psiquiátricos.

Tal cual la Corte haya manifestado en casos anteriores como una medida de satisfacción se condena al Estado nicaragüense a publicar la sentencia emitida por la Corte en uno de los diarios de más concurrencia del país con una letra legible y en el idioma que más se hable en el Estado.

En virtud de las garantías de no repetición, la Corte recomienda al Estado de Nicaragua enmendar los daños causados mediante la capacitación de sus agentes policiales en los términos de uso de la fuerza, así también mantener una observancia de los estándares plasmados en materia de derechos humanos en tratados internacionales para fomentar la información y buen uso de esta mediante la ejecución de su cargo público.

Debido a que no existe un daño material evidente la suma que se otorga a las víctimas y a los progenitores de las víctimas corresponden más a ser gastos económicos que se pudieron efectuar a raíz del proceso que se siguió ante la Corte, en referencia el daño inmaterial visualizándose éste como todo aquel sufrimiento o dolor que padezcan las víctimas debido o como consecuencia de la violación de los derechos.

Se estima que por la muerte del señor Pedro Roché Azaña se otorgue una cantidad de \$80000 y por las lesiones ocasionadas a Patricio Roche una cantidad de \$65000, a más de ello por los daños ocasionados a los padres de las víctimas se establece un valor de \$15000 tanto para la madre como para el padre; que en la actualidad se encuentra fallecido por lo que las cantidades antes dispuestas corresponderían a la madre.

Un punto resolutive que a criterio en conjunto se visualiza faltante es referente a las medidas de no repetición donde se pudo hacer más hincapié y énfasis en el tema migratorio no solamente estableciendo algún tipo de capacitación para los funcionarios y agentes policiales; sino más bien también proponiendo un sistema de protección a víctimas migrantes que pueda funcionar de manera efectiva proporcionándoles no solamente acompañamiento legal sino también un seguimiento psicológico y psiquiátrico en virtud de la evitabilidad y gravedad de daños psicológicos a futuro.

#### **4. CONCLUSIÓN**

Durante el análisis de la sentencia Caso Serie C. 403 Roche Azaña y otro vs. Nicaragua; se visualiza el derecho a la vida vulnerado debido al fallecimiento letal por impacto de bala emitido por los agentes policiales al Sr. Pedro Roche; y la integridad personal Sr. Patricio Roche y sus progenitores; y sin menoscabar las garantías básicas del debido proceso y obligación de que el Estado acate sus normativas internas.

La importancia de lo que engloban los derechos humanos, es tal, que quizá en un país desconocido no podríamos saber a qué tenemos derecho y a qué no; y se hace esta breve introducción a la conclusión, debido al aporte que hubiera sido interesante visualizar en la sentencia de la Corte como medida de reparación.

En los mecanismos de no repetición, es donde más se debe establecer medidas que vayan a reparar no únicamente el daño ya efectuado, sino posibles daños a futuro; por lo que la evitabilidad juega un gran rol dentro de la responsabilidad internacional y la aceptación de la competencia de la Corte a través de la ratificación de los tratados.

Capacitaciones a nivel nacional en relevancia al tema de derechos humanos, englobando como posible compendio de estudio "el sustento legal de los migrantes: derechos y obligaciones", una vez que la sociedad conoce sus derechos no permitirá que atenten a sus derechos.

Otro mecanismo a implementar sería un centro de Acopio para los refugiados, migrantes y demás personas en estado de vulnerabilidad, donde se cuente con los mecanismos suficientes para ofrecer asesoría y patrocinio legal y atención médica física y mental a las víctimas.

Con respecto al uso de la fuerza se deja en claro que existió evidentemente (sustentado mediante informes periciales) la vulneración de los derechos descritos en la temática, al haber sido un uso innecesario, ilegítimo, no proporcional y con falta de legalidad, de las fuerzas armadas (peligrosas y letales AK).

La Corte debe ampliar sus horizontes en las medidas de reparación, no sólo visualizando como eje el compensar lo del pasado en el presente; sino erradicar el pasado, seguir erradicando el presente y construir mayor accesibilidad y realidad apegada a los derechos humanos, y garantías judiciales.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, V. (2010). *Autonomía y subsidiaridad: el sistema interamericano de derechos humanos frente a los sistemas de justicia nacionales*. Santiago: Iustitia.
- Carpizo, J. (2011). LOS DERECHOS HUMANOS: NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y CARACTERÍSTICAS. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*(25).
- Comité Jurídico Interamericano, C. (2016). *Curso de Derecho Internacional*. Recuperado el 1 de Junio de 2021, de Organización de los Estados Americanos:  
[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XLIII\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2016\\_Publicacion\\_Completa.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLIII_curso_derecho_internacional_2016_Publicacion_Completa.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. (2020). *CORTE IDH*. Recuperado el 03 de Junio de 2021, de El cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:  
[https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC\\_CorteIDH\\_2020.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CorteIDH_2020.pdf)
- Magallanes, C. (2016). *Comité Jurídico Interamericano, C*. Recuperado el 30 de Mayo de 2021, de Curso de Derecho Internacional:  
[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XLIII\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2016\\_Publicacion\\_Completa.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLIII_curso_derecho_internacional_2016_Publicacion_Completa.pdf)
- Meron, T. (2006). *The Humanization of International Law*. London: Martinus Nijhoff.

Nogueira Alcalá, H. (2009). *La interpretación constitucional de los derechos humanos*. Lima, Perú: Ediciones Legales.

Organización de los Estados Americanos, O. (01 de Agosto de 2007). *Los principios de derecho internacional contenidos en la Carta de la OEA*. Recuperado el 30 de Mayo de 2021, de Organización de los Estados Americanos:  
[https://www.oas.org/dil/esp/XXXVIII\\_Curso\\_Derecho\\_Internacional\\_principios\\_derecho\\_internacional\\_carta\\_OEA\\_mauricio\\_herdocia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/XXXVIII_Curso_Derecho_Internacional_principios_derecho_internacional_carta_OEA_mauricio_herdocia.pdf)

## **6. ANEXOS**